

SENTENCIA N° 209/22

D. JESUS ROMERO ROMAN, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo núm. Dos de Jaén.

En la Ciudad de Jaén a veintiuno de junio de dos mil veintidós

Ante este Juzgado se ha tramitado PROCEDIMIENTO ABREVIADO registrado al número **183/22**, interpuesto por MANUEL PINA CASTRO asistido por el letrado D. Antonio Luis Leon Coloma y representado por el Procurador Sr Juan Angel Jimenez Cozar contra el Excmo Ayuntamiento de Alcala la Real (Jaén), asistido y representado por el Servicio Jurídico Municipal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de D. Manuel Pina Castro, se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución desestimatoria presunta por silencio administrativo negativo respecto de la reclamación por responsabilidad patrimonial formulada en fecha 23 de septiembre de 2021 ante el Excmo Ayto de Alcalá la Real (Jaen), por los daños sufridos cuando el día 21 de julio de 2021 y sobre las 21:30 horas cuando paseaba por la aldea dela Pedriza, al apoyarse en unos troncos de madera del mirador, cedió y cayó al suelo, sufriendo lesiones en la pierna izquierda

SEGUNDO.- Que por Decreto de fecha 13/0522, se admitió a trámite el recurso, se reclamó el expediente administrativo, y tras los trámites legales, se convocó a las partes a la correspondiente vista, que tuvo lugar el día 20/06/22 donde comparecieron las partes.

Abierto el acto, la parte actora se afirmó y ratificó en su escrito de demanda y solicitó se dicte una Sentencia de conformidad con lo interesado en la misma, así como el recibimiento del pleito a prueba, y todo ello con expresa imposición de costas a la Administración demandada.

La Administración demandada se opuso a las pretensiones de la parte actora según es de ver en la nota que acompañó para el acto de la vista, solicitando se dicte Sentencia desestimatoria de la demanda por estar el acto impugnado dictado conforme a Derecho, así como el recibimiento del pleito a prueba, todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandante.



Código Seguro De Verificación:	8Y12V4YLGZYZ6AN44KEDYWNJVJB86YM	Fecha	22/06/2022
Firmado Por	RAFAEL PEREZ JODAR JESUS ROMERO ROMAN		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/8





Recibido el pleito a prueba se practicaron aquellos medios que propuestos por las partes asistentes el Juez estimó pertinentes, con el resultado que obra en soporte digital, y seguidamente en conclusiones se elevaron a definitivas, quedando concluidas las actuaciones y sobre la mesa de S.S^a, para el dictado de sentencia, previa obtención de la grabación de la vista.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Por la representación procesal de D. Manuel Pina Castro, se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución desestimatoria presunta por silencio administrativo negativo respecto de la reclamación por responsabilidad patrimonial formulada en fecha 23 de septiembre de 2021 ante el Excmo Ayto de Alcalá la Real (Jaen), por los daños sufridos cuando el día 21 de julio de 2021 y sobre las 21:30 horas cuando paseaba por la aldea de la Pedriza, al apoyarse en unos troncos de madera del mirador, cedió y cayó al suelo, sufriendo lesiones en la pierna izquierda por lo que entendía que concurrían los requisitos necesarios para apreciar la acción de responsabilidad patrimonial por lo que solicitaba una sentencia que estimara la demanda y se condenara a la Administración local demandada y a su Aseguradora a que le indemnizaran en la suma de 1.390,84 euros mas los intereses legales y todo ello con expresa imposición de costas procesales a la Administración local demandada.

II.- El Sr Letrado del Excmo Ayto de Alcalá la Real (Jaen), en el acto de la vista oral se oponía a las pretensiones del demandante al no haber acreditado como ocurrieron los hechos descritos en la demanda, al no existir prueba alguna tanto testifical como documental que corroboraran los hechos denunciados, además sostenía que de haberse caído había sido por culpa exclusiva del demandante, al haberse recostado sobre uno de los troncos, por lo que concluía que no había existido nexo causal entre los daños sufridos por el demandante y el funcionamiento anormal de los servicios públicos municipales, y por último se oponía a la quantum indemnizatoria solicitada al no haberse acreditado los días que estuvo impedido por sus ocupaciones habituales, por lo que solicitaba un pronunciamiento judicial que desestimara la demanda y se confirmara la resolución recurrida por ser ajustada a derecho.

III.- La responsabilidad directa y objetiva de la Administración, iniciada en nuestro Ordenamiento positivo por los antiguos artículos 121 a 123 de la Ley de Expropiación Forzosa y 405 a 414 de la Ley de Régimen Local de 1.955, y consagrada en el artículo 40 de la vieja Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, ha culminado en el artículo 106.2 de la Constitución, al establecer que los particulares, en los términos establecidos en



Código Seguro De Verificación:	8Y12V4YLGZY26AN44KEDYWNJV86YM	Fecha	22/06/2022
Firmado Por	RAFAEL PEREZ JODAR JESUS ROMERO ROMAN		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/8





la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes o derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. Además, la Ley 30/1,992, de 26 de Noviembre, dedica expresamente a dicha materia el capítulo primero del Título X (artículos 139 a 144), recogiendo, en esencia, la copiosa jurisprudencia existente sobre la materia -entre la que cabe citar las sentencias de 15 y 18 de diciembre de 1.986, 19 de enero de 1.987, 15 de julio de 1.988, 13 de marzo de 1.989 y 4 de enero de 1.991 - y que ha estructurado una compacta doctrina que, sintéticamente expuesta, establece:

a) que la cobertura patrimonial de toda clase de daños que los administrados sufran a consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, incluye a la total actividad administrativa, abarcando, por tanto, todo el tráfico ordinario de la Administración. De ahí que cuando se produzca un daño o lesión en un particular, sin que éste venga obligado a soportarlo en virtud de disposición legal o vínculo jurídico, hay que entender que se origina la obligación de resarcir por parte de la Administración, si se cumplen los requisitos exigibles para ello, ya que, al operar el daño o el perjuicio como meros hechos jurídicos, es totalmente irrelevante que la Administración haya obrado en el estricto ejercicio de una potestad administrativa o en forma de mera actividad material o en omisión de una obligación legal.

b) que los requisitos exigibles son:

1º) la efectiva realidad de un daño material, individualizado y económicamente valuable.

2º) que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, exclusiva e inmediata de causa a efecto, cualquiera que sea su origen (nexo causal).

3º) que no se haya producido por fuerza mayor y no haya caducado el derecho a reclamar por el transcurso del tiempo que fija la Ley (causas de exclusión).

La sentencia del Tribunal Supremo de fecha 10 de mayo de 2005 recoge una importante consideración aplicable a supuestos de responsabilidad patrimonial de la administración sanitaria. Dice esta sentencia que "*debemos añadir algo más porque, tal como está fundamentada la sentencia impugnada, podría entenderse que basta con que no se consiga la finalidad que se pretende*



Código Seguro De Verificación:	8Y12V4YLGZY26AN44KEDYWVNJV86YM	Fecha	22/06/2022
Firmado Por	RAFAEL PEREZ JODAR JESUS ROMERO ROMAN		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/8





alcanzar con un acto sanitario para que, sin más, haya que condenar a la Administración a indemnizar al reclamante. No es así, y esto lo dicta el mismo sentido común. Porque, como este Tribunal Supremo tiene dicho en jurisprudencia consolidada -y que, por lo reiterada, excusa la cita- el hecho de que la responsabilidad extracontractual de las Administraciones Públicas esté configurada como una responsabilidad objetiva no quiere decir, ni dice, que baste con haber ingresado en un centro hospitalario público y ser sometido en el mismo al tratamiento terapéutico que el equipo médico correspondiente haya considerado pertinente, para que haya que indemnizar al paciente si resultare algún daño para él. Antes al contrario: para que haya obligación de indemnizar es preciso que haya una relación de nexo causal entre la actuación médica y el daño recibido, y que éste sea antijurídico, es decir: que se trate de un daño que el paciente no tenga el deber de soportar. Con esto estamos queriendo decir -y es idea que será explicitada luego- que no es jurídicamente correcto entender que por el hecho de que una persona sea acogida en un centro hospitalario para ser sometida a tratamiento (lo que se llama ingresar en el sistema) y ser sometida efectivamente al mismo, hay que dar ya por establecido que por el mero hecho de convertirse en sujeto pasivo del tratamiento (funcionamiento normal) hay que indemnizarle si con ocasión -y no necesariamente por causa- de ese tratamiento resultare daño físico o psíquico para esa persona... Porque por más perfecta que sea la asistencia médica que se haya prestado a un paciente, hay multitud de causas que pueden determinar que una intervención quirúrgica fracase, entre otras razones, porque se está actuando sobre un cuerpo vivo, cuya complejidad, y también fragilidad, es patente... El sentido común proclama, y la experiencia confirma, que pertenece a la naturaleza de las cosas la imposibilidad de garantizar el feliz resultado de una intervención quirúrgica (y, en general, de ningún acto médico). Y cuando decimos esto no estamos refiriéndonos al caso de que el servicio haya funcionado mal, lo que, obviamente, entra dentro de lo previsible. Es que también puede ocurrir -y ocurre- que habiéndose respetado escrupulosamente las reglas de la lex artis, habiéndose actuado con arreglo a los protocolos establecidos, habiendo funcionado perfectamente el instrumental y demás medios materiales, y siendo diligente, eficaz y eficiente la actuación del equipo médico actuante, puede fracasar -total o parcialmente- el acto sanitario realizado. La técnica quirúrgica, por más sofisticada que haya llegado a ser en nuestros días, tiene siempre un componente, mayor o menor, de agresión a esa maravillosa, pero delicadísima, arquitectura que es el viviente humano. Actuar quirúrgicamente sobre el cuerpo humano es operar sobre un organismo cuyos puntos débiles -incluso con la tecnología de alto nivel de la que hoy se dispone- difícilmente pueden llegar a conocerse de



Código Seguro De Verificación:	8Y12V4YLGZYZ6AN44KEDYWNJVJB86YM	Fecha	22/06/2022
Firmado Por	RAFAEL PEREZ JODAR JESUS ROMERO ROMAN		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/8





antemano en su totalidad. No sólo la genética heredada, también otros muchos datos, la educación misma recibida, el entorno en que el paciente ha vivido, y tantos otros condicionantes de su conducta y de sus respuestas incontroladas, hacen impredecible en un porcentaje mayor o menor cómo va a responder al acto médico que sobre él se lleva a cabo. Si bien se mira, esto que aquí estamos diciendo es lo que dice también el artículo 141.1, inciso segundo, de la Ley 30/1992, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero: No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos. Y decimos más: como en el inciso primero de ese artículo se afirma que los únicos daños indemnizables son aquéllos que el lesionado no tiene el deber de soportar (es decir los daños antijurídicos) lo que está diciendo el inciso segundo es que esos otros daños de que habla no son antijurídicos... "

La sentencia del Tribunal Supremo de 4 de abril de 2006 señala que *"Tratándose de la responsabilidad patrimonial derivada de la prestación sanitaria, esta Sala tiene declarado en numerosas sentencias, por todas la de 14 de octubre de 2002, que "en el instituto de la responsabilidad patrimonial de la Administración el elemento de la culpabilidad del agente desaparece frente al elemento meramente objetivo del nexo causal entre la actuación del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido, si bien, cuando del servicio sanitario o médico se trata, el **empleo de una técnica correcta** es un dato de gran relevancia para decidir, de modo que, aun aceptando que las secuelas padecidas tuvieran su causa en la intervención quirúrgica, si ésta se realizó correctamente y de acuerdo con el estado del saber, siendo también correctamente resuelta la incidencia postoperatoria, se está ante una lesión que no constituye un daño antijurídico conforme a la propia definición legal de éste, hoy recogida en el citado artículo 141.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, redactado por Ley 4/1999, de 13 de enero, que no vino sino a consagrar legislativamente la doctrina jurisprudencial tradicional, cuyo alcance ha quedado aquilatado en este precepto".*

IV- La exigencia de una responsabilidad patrimonial a la Administración en estos supuestos se nos aparece no como una obligación de resultado sino como una obligación de medios. El criterio básico utilizado por la jurisprudencia contencioso administrativa para hacer girar sobre él la existencia o no de responsabilidad patrimonial es el de la *"lex artis"* y ello ante la inexistencia de criterios normativos que puedan servir para determinar cuando



Código Seguro De Verificación:	8Y12V4YLGZYZ6AN44KEDYWNJVJB86YM	Fecha	22/06/2022
Firmado Por	RAFAEL PEREZ JODAR JESUS ROMERO ROMAN		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/8





el funcionamiento de los servicios públicos sanitarios ha sido correcto. La existencia de este criterio se basa en el principio básico sustentado por la jurisprudencia en el sentido de que **la obligación del profesional de la medicina es de medios y no de resultados**, es decir, la obligación es la de prestar la debida asistencia medica y no de garantizar en todo caso la curación del enfermo. Por lo tanto, el criterio de la "lex artis" es un criterio de normalidad de los profesionales sanitarios que permite valorar la corrección de los actos médicos y que impone al profesional el deber de actuar con arreglo a la diligencia debida. Este criterio es fundamental pues permite delimitar los supuestos en los que verdaderamente puede haber lugar a responsabilidad exigiendo que no solo exista el elemento de la lesión sino también la infracción de dicha "lex artis"; de exigirse solo la existencia de la lesión se produciría una consecuencia no querida por el ordenamiento, cual sería la excesiva objetivación de la responsabilidad al poder declararse la responsabilidad con la única exigencia de la existencia de la lesión efectiva sin la exigencia de la demostración de la infracción del criterio de normalidad representado por la "lex artis".

Como dice la STS de 7/11/2011: *“Acabamos de exponer que la responsabilidad de las administraciones públicas es objetiva al residenciarse en el resultado antijurídico.*

Ya, en el ámbito sanitario, se evidencia constituye una obligación de medios. Y, así a los servicios públicos de salud no se les puede exigir más que una actuación correcta y a tiempo conforme a las técnicas vigentes en función del conocimiento de la práctica sanitaria. Como expresa la sentencia de esta Sala y Sección de 25 de mayo de 2010, rec. casación 3021/2008, han de ponerse "los medios precisos para la mejor atención".

Con cita de jurisprudencia anterior, esta Sala y Sección en Sentencia de 16 de febrero de 2011, rec. casación 3747/2009 dice que la "privación de expectativas, denominada por nuestra jurisprudencia "pérdida de oportunidad" se concreta en que basta con cierta probabilidad de que la actuación médica pudiera evitar el daño, aunque no quepa afirmar con certeza para que proceda la indemnización, por la totalidad del daño sufrido, pero sí para reconocerla en una cifra que estimativamente tenga en cuenta la pérdida de posibilidades de curación que el paciente sufrió como consecuencia de ese diagnóstico tardío de su enfermedad, pues, aunque la incertidumbre en los resultados es consustancial a la práctica de la medicina (circunstancia que explica la inexistencia de un derecho a la curación) los ciudadanos deben contar frente a sus servicios públicos de la salud con la garantía de que, al



Código Seguro De Verificación:	8Y12V4YLGZYZ6AN44KEDYWVNJV86YM	Fecha	22/06/2022
Firmado Por	RAFAEL PEREZ JODAR JESUS ROMERO ROMAN		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/8





menos, van a ser tratados con diligencia aplicando los medios y los instrumentos que la ciencia médica posee a disposición de las administraciones sanitarias”.

V.- En el presente supuesto que nos ocupa, ha quedado acreditado a nuestro juicio que el demandante tuvo un percance en la valla que existe al final de la calle, como el mismo sostiene en watsap enviado a la Sra Alcaldesa Pedanea de la aldea “ la Pedriza”, ahora bien ese percance no sabemos a que se debio , si fue por el mal estado de los troncos como sostiene en la demanda, o por el contrario fue debido a que el hoy demandante no utilizo adecuadamente el mirador, al haberse recostado, sobre el mismo, en lugar de apoyarse, por lo que no tenemos actividad probatoria que nos manifieste el mal estado de los troncos, ya que las fotografías aportadas por la parte actora en la vista oral, ni acreditan el lugar a que se refiere, ni se observa que los mismos hayan sido reparados por lo que ante la insuficiencia de actividad probatoria, debemos inclinarnos por el dictado de una sentencia que absolviera a la Administracion local demandada de las pretensiones contra ella formuladas, al estimar que no concurren los requisitos necesarios para apreciar la accion de responsabilidad ejecutada por el demandante, de ahi que deben desestimarse las pretensiones del mismo.

VI.- No procede realizar especial pronunciamiento sobre las costas procesales exigidas, al existir dudas razonables sobre la produccion de los hechos demandados, conforme estable el art. 139.1 de la LJCA, reformado por la Ley 37/2011, de 10 de octubre.

Por lo expuesto, en nombre de Su Majestad EL REY, y en ejercicio de la potestad de Juzgar, que, emanada del Pueblo Español me confiere la Constitución Española,

FALLO

QUE DEBIA DESESTIMAR Y DESESTIMO la demanda de recurso contencioso administrativo interpuesto por la representacion procesal de D. MANUEL PINA CASTRO, contra la resolucion desestimatoria presunta por silencio administrativo negativo respecto de la reclamacion previa por responsabilidad patrimonial formulada el dia 23 de Septiembre de 2021, ante el Excmo Ayto de Alcala la Real (Jaen), debo confirmarla integramente por ser ajustada a derecho.



Código Seguro De Verificación:	8Y12V4YLGZY6AN44KEDYWNJV86YM	Fecha	22/06/2022
Firmado Por	RAFAEL PEREZ JODAR JESUS ROMERO ROMAN		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/8





Sin imposición de costas procesales a ninguna de las partes personadas.

No cabe recurso de apelación por la cuantía.

Una vez firme esta Sentencia, devuélvase el expediente Administrativo al órgano de procedencia con certificación de esta Resolución para su conocimiento y efectos.

Llévese testimonio de ésta Resolución a los Autos principales.

Así por esta mi Sentencia, Juzgando, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública en el día de su fecha, doy fe.



Código Seguro De Verificación:	8Y12V4YLGZY6AN44KEDYWNJV86YM	Fecha	22/06/2022
Firmado Por	RAFAEL PEREZ JODAR JESUS ROMERO ROMAN		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/8

